

Código Deontológico

Colegio Oficial de Psicología de Cataluña



Col·legi Oficial de
Psicologia de Catalunya

Código Deontológico del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña

RESOLUCIÓN JUS/3018/2014, de 17 de diciembre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña el Código Deontológico del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña.

Publicada al

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Núm. 6799 - 29.1.2015

CVE-DOGC-A-15022088-2015

ISSN 1988-298X

DL B 38014-2007

<http://www.gencat.cat/dogc>

Código Deontológico

Colegio Oficial de Psicología de Cataluña

Preámbulo

Los profesionales de la psicología somos una parte activa e influyente de la sociedad, con la cual estamos muy comprometidos. La psicología y su ejercicio promueven la investigación, el aumento del bienestar, el beneficio social y ético. Este Código Deontológico del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña se hace eco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas como fuente de inspiración y mejora de la praxis y de las inquietudes de sus integrantes.

El Código Deontológico del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña, que es obligatorio para todos sus miembros, establece un marco de principios generales, así como principios específicos para el ejercicio de la profesión. Sus objetivos son la orientación del ejercicio profesional, la promoción de la responsabilidad, la integridad profesional y el respeto a los derechos y la dignidad de las personas.

Principios generales

La beneficencia y no maleficencia

La psicología se ejerce en un ámbito circunscrito por los principios de beneficencia y de no maleficencia. El primero establece que los profesionales de la psicología tienen un compromiso hacia la promoción y protección de los intereses legítimos de los usuarios, así como su bienestar físico, psíquico y social de las personas, de los grupos, de las organizaciones y de las comunidades. Consecuentemente, uno de los deberes prioritarios es evitar cualquier intervención que duela o cause daño sea por acción o por omisión.

La responsabilidad

Las actividades profesionales de la psicología se tienen que desarrollar con responsabilidad profesional y científica hacia las personas, los grupos y la sociedad en general. Igualmente, se tienen que llevar a cabo cumpliendo las normas deontológicas, aceptando las obligaciones y reconociendo la responsabilidad que establece.

Los profesionales de la psicología tienen que mantener una formación continuada a lo largo de su ejercicio profesional.

La integridad

Los profesionales de la psicología tienen que promover la exactitud, el rigor y la veracidad en el ejercicio y en la enseñanza de la psicología, y también en la investigación en este campo.

Las relaciones con los usuarios se tienen que basar en el respeto y se tienen que regir por el principio de honestidad.

Se tienen que abstener de prácticas que no supongan falsedad, el engaño voluntario, el fraude, los subterfugios, las omisiones intencionadas, las afirmaciones no fundamentadas así como también cualquier práctica no prudente ni íntegra.

No tienen que contribuir a ningún tipo de intrusismo profesional ni lo tienen que permitir a personas que no tengan la formación necesaria para el ejercicio legítimo de la psicología.

La justicia

La actividad profesional de la psicología se tiene que desarrollar de una manera equitativa y justa sin ningún tipo de discriminación, sea individual o colectiva, sea cultural, de edad, de género, de raza, de etnia, de religión, de orientación sexual, de capacidad, de lengua y de condición socioeconómica o de cualquier otra.

Los profesionales de la psicología, en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de las instituciones públicas, tienen que utilizar con equidad los recursos y tienen que respetar el criterio de igualdad de oportunidades.

La legalidad

En la actividad de la psicología hay que respetar estrictamente el derecho de los individuos a la privacidad, a la confidencialidad y a la autonomía personal.

La actividad de los profesionales de la psicología se tiene que desarrollar sometiéndose totalmente a la legalidad internacional, nacional y autonómica, así como a las normas que regulan la profesión.

Norma 1

De la competencia profesional

Artículo 1

El código deontológico de la profesión de psicólogo está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades. El Colegio Oficial de Psicología de Cataluña tiene que valorar, de acuerdo con estas normas, el ejercicio de la profesión de sus colegiados

Artículo 2

La actividad del psicólogo se rige, por encima de todo, por los principios de convivencia y legalidad que se han establecido democráticamente en Cataluña, al Estado Español y por los organismos internacionales, y que se tengan que aplicar.

Artículo 3

El psicólogo tiene que tener en cuenta, en el ejercicio de su profesión, las normas implícitas y explícitas que rigen el entorno social donde actúa, ha de considerándolas como elementos de la situación y tiene que valorar las consecuencias que tenga en su actividad profesional la conformidad con estas normas o el hecho de desviarse

Artículo 4

El profesional de la psicología, en el ejercicio de su profesión, tiene que ser independiente y tiene que rechazar todo tipo de impedimentos u obstáculos para su independencia profesional y para el ejercicio legítimo de su profesión dentro del marco de los derechos y deberes que definen los Estatutos y el Código Deontológico del Colegio Oficial de la Psicología de Cataluña.

Artículo 5

En el ejercicio de la profesión, el psicólogo está obligado a respetar los principios comunes a toda deontología profesional: el respeto a la persona, la protección de los derechos humanos, el sentido de la responsabilidad, la honestidad, la sinceridad con los clientes, la prudencia en la aplicación de los instrumentos y de las técnicas, la competencia profesional y la solidez de la fundamentación científica de sus actividades profesionales.

Artículo 6

El psicólogo tiene que ser sumamente cauteloso, prudente y crítico en su intervención profesional con respecto a nociones y términos que fácilmente pueden degenerar en etiquetas devaluadoras y discriminatorias.

Artículo 7

El psicólogo no puede utilizar su posición en la relación profesional como situación de poder o superioridad en beneficio propio o de terceros

Artículo 8

El psicólogo tiene que defender, prescindiendo del lugar y la posición que ocupe, su independencia con respecto al uso de sus conocimientos y a la aplicación de las técnicas que le son propias.

Artículo 9

Es un deber ético del profesional de la psicología de actualizar su formación y sus conocimientos dentro del ámbito de sus competencias. Tiene que conocer los límites de su competencia profesional y los de los procedimientos y métodos de la profesión, que tiene que utilizar con la debida cautela, y los de los resultados. Igualmente, tiene que evitar falsas expectativas.

Artículo 10

Constituye una transgresión de la normativa profesional de atribuirse una titulación académica que no se posee, así como una especialización para la cual no se tiene la capacidad necesaria.

Artículo 11

El psicólogo tiene que velar por el prestigio, por el respeto y por el uso adecuado de los términos, de los instrumentos y de las técnicas propias de la profesión.

Artículo 12

El profesional de la psicología tiene que asegurarse de que su estado emocional, mental y físico no afecta a su capacidad para proporcionar un servicio psicológico competente y, si no es así, tiene que buscar asesoramiento profesional.

Artículo 13

En el ejercicio forense, los psicólogos tienen que estar familiarizados con las normas judiciales o administrativas que rigen su tarea. Igualmente, tienen que tener una formación especializada.

Artículo 14

Si surgen nuevas áreas para las cuales todavía no existen pautas de capacitación universalmente reconocidas, los psicólogos tienen que tomar las medidas necesarias para asegurar la competencia en su tarea y para proteger de cualquier perjuicio los clientes/pacientes, los estudiantes, los participantes en investigaciones, las organizaciones y otros.

Artículo 15

En casos de emergencia, todos los psicólogos darán atención a individuos para los cuales no hay disponibles otros servicios de salud mental, únicamente para asegurar que la atención no les es negada. Los servicios tienen que ser interrumpidos tan pronto como la emergencia haya concluido o los servicios especializados estén disponibles.

Norma 2

De las relaciones con los usuarios

Artículo 16

El psicólogo no tiene que ejercer, no tiene que contribuir a ejercer ni tiene que encubrir prácticas que atenten contra la libertad y la integridad física y psíquica de las personas. La intervención directa en actos de tortura y de maltrato o la cooperación en estos actos, además de ser un delito, constituye la violación más grave de la ética profesional.

Artículo 17

El psicólogo, en la prestación de su servicio, no tiene que discriminar personas y/o grupos por razones de edad, de sexo, de cultura, de nacionalidad, de nivel socioeconómico, de raza, de religión, de idioma, de orientación o identidad sexual, de discapacidad, o de cualquier otra diferencia.

Si en el transcurso de la intervención considerara que las características personales y/o ideológicas del usuario entran en una contradicción grave con las propias, tendrá que abstenerse en su intervención.

Artículo 18

El profesional de la psicología tiene que respetar las opciones y los criterios ideológicos, morales y religiosos de sus clientes, sin perjuicio de su cuestionamiento, si es necesario, durante su intervención.

Artículo 19

El profesional de la psicología tiene que revisar periódicamente los objetivos terapéuticos con los usuarios. Si las circunstancias de la intervención cambian, tiene que hacer las modificaciones pertinentes.

Artículo 20

Si el usuario solicita información sobre su proceso o resultados de una valoración, el profesional de la psicología le tiene que proporcionar la información demandada o los resultados solicitados.

Norma 3

De las relaciones con otros profesionales

Artículo 21

El psicólogo no tiene que hacer nunca maniobras ilegales o fraudulentas dirigidas a conseguir que le sean confiados casos de determinadas personas. Se considera una falta ética que aproveche la situación de trabajar en una institución para obtener casos para su práctica privada.

Artículo 22

El psicólogo no tiene que avalar ni encubrir con su titulación la práctica profesional de personas no tituladas en psicología. Asimismo, tiene que denunciar los casos de intrusismo de que se entere.

Artículo 23

El psicólogo tiene que informar al Colegio Oficial de Psicología de Cataluña del hecho de que tiene conocimiento de acciones no éticas o de vulneración deontológica de otros colegiados.

Artículo 24

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna en el ejercicio de su profesión, el psicólogo no tiene que desacreditar colegas u otros profesionales que trabajen a partir de los mismos principios teóricos y/o metodológicos o de otros. Tiene que hablar con respeto de las escuelas y de las clases de intervención que disfrutaran de credibilidad científica y profesional.

Artículo 25

Si los objetivos de la práctica profesional del psicólogo confluyen con los de otros profesionales, es conveniente, y en algunos casos, necesaria la colaboración interdisciplinaria, sin perjuicio de las competencias y los conocimientos de cada uno de ellos y evitando la duplicidad innecesaria de las acciones.

Artículo 26

El profesional de la psicología puede negarse a aceptar hacer simultánea su intervención con la de otro profesional. No tiene que interferir en las intervenciones iniciadas por otros psicólogos.

Norma 4

De la intervención

Artículo 27

El psicólogo tiene que rechazar intervenir si hay indicios serios sobre que su participación puede ser mal utilizada o utilizada en contra de los intereses legítimos de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades.

Artículo 28

En el ámbito de las organizaciones, el profesional de la psicología tiene que tratar de acercar las necesidades de éstas a las de las personas objeto de su intervención.

Igualmente, tiene que cooperar con la organización con relación a sus objetivos siempre que no sean contrarios a los principios generales y específicos del Código Deontológico.

Artículo 29

En aceptar una intervención sobre personas, grupos, instituciones y comunidades, el psicólogo les tiene que informar adecuadamente de las características esenciales de la relación establecida y los objetivos que se propone.

Artículo 30

El psicólogo no tiene que prolongar innecesariamente su intervención y lo tiene que finalizar sea porque ha alcanzado los objetivos propuestos o bien porque le fallan recursos o capacitación para conseguirlos. En este caso, tiene que informar de la posibilidad de que la intervención sea continuada por otros profesionales.

Artículo 31

El psicólogo tiene que tener un cuidado especial a no crear ni mantener falsas expectativas que posteriormente sea incapaz de realizar profesionalmente.

Artículo 32

El psicólogo no tiene que provocar situaciones confusas en que su papel y sus funciones sean equívocos o ambiguos. Tiene que tener en cuenta las causas de recusación que establece la ley y tiene que rechazar las intervenciones que sean incompatibles.

Artículo 33

En toda evaluación, los psicólogos se tienen que abstener de hacer valoraciones sobre personas no exploradas directamente.

Artículo 34

En el proceso de evaluación, el psicólogo tiene que utilizar técnicas e instrumentos con validez y una fiabilidad establecidas que permitan ser aplicadas en la población objeto de la intervención. En caso de que la validez o fiabilidad no haya sido contrastada científicamente, el psicólogo tiene que describir las limitaciones de sus resultados.

Artículo 35

Los psicólogos tienen que basar las valoraciones contenidas en sus informes, referidos en cualquier ámbito de intervención, en información y en técnicas adecuadas para fomentar sus conclusiones. Sólo pueden ofrecer valoraciones de las características psicológicas de un sujeto después de una adecuada exploración. Si la exploración directa es inviable, reflejará y tiene que reflejar en los resultados las posibles limitaciones de su estudio.

Artículo 36

La intervención mediante las TIC no exime del cumplimiento de los principios éticos del código y de la normativa colegial.

Artículo 37

El profesional de la psicología que desarrolle la intervención mediante las TIC, está obligado a identificarse y a acreditar su competencia profesional. Igualmente tiene que pedir la identificación del usuario.

Norma 5

De la obtención y uso de la información

Artículo 38

La información que el profesional de la psicología reúne en el ejercicio de su profesión está sometida a confidencialidad, de la cual solamente está eximido por consentimiento expreso del usuario o por supuestos legales. Igualmente, en el caso de utilizarse para finalidades docentes o de investigación, uno se tiene que asegurar que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de la cual se trata.

Artículo 39

En el proceso de consentimiento informado hay que informar de los límites de la confidencialidad. Se considera como límite, además de los establecidos por la ley, el posible riesgo grave por el propio usuario mismo, para terceras personas o para el mismo profesional.

Artículo 40

En todo tipo de intervención profesional, tanto presencialmente como por vía de transmisión electrónica u otras vías de comunicación, el psicólogo tiene que obtener el consentimiento informado del individuo o de los individuos utilizando un lenguaje comprensible para la persona o para las personas. En caso de menores o personas incapacitadas para dar un consentimiento informado, el psicólogo tiene que facilitar una explicación adecuada a su capacidad.

En la tarea pericial y/o intervenciones hechas en el marco de las administraciones públicas, se tiene que informar adecuadamente de los límites de la confidencialidad.

Artículo 41

Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados donde consten el diagnóstico y datos de la evaluación que sean requeridos por otras entidades con vistas a la planificación, a la obtención de recursos o para otras finalidades se tienen que entregar sin el nombre ni los datos de identificación del sujeto, siempre y cuando no sean estrictamente necesarias.

Artículo 42

El psicólogo no tiene que utilizar en beneficio propio ni de terceros, ni en perjuicio del interesado la información que adquiere en el ejercicio profesional.

Artículo 43

La exposición oral, impresa, audiovisual o de otra manera de casos clínicos o ilustrativos con una finalidad didáctica o de comunicación o divulgación científica tiene que hacerse de manera que no sea posible la identificación de la persona, del grupo o de la institución de que se trate, excepto en el caso de un consentimiento explícito.

Artículo 44

Los registros escritos o electrónicos de los datos psicológicos, de las entrevistas y de los resultados de pruebas serán conservados, bajo la responsabilidad del psicólogo, en unas condiciones que aseguren la confidencialidad.

Norma 6

De la investigación y la docencia

Artículo 45

Los profesionales de la psicología, en su ejercicio, tienen que contribuir al progreso de la psicología, investigando de acuerdo con las exigencias del trabajo científico y dando a conocer los resultados mediante las publicaciones científicas y las actividades docentes.

Artículo 46

En las investigaciones que lleve a cabo el profesional de la psicología tiene que obtener el consentimiento informado de los participantes o, si no es posible, de sus representantes legales, a los cuales tiene que haber informado previamente de los aspectos siguientes: (1) el propósito de la investigación, la duración prevista y los procedimientos, (2) el derecho a negarse a participar y de retirarse una vez iniciada, (3) las consecuencias, si hay, de la retirada, (4) los riesgos, las molestias o los efectos adversos posibles de la participación, (5) los beneficios potenciales de la investigación, (6) los límites de la confidencialidad, (7) la persona que les puede resolver dudas de la investigación.

Artículo 47

Si la investigación requiere ocultar los objetivos a los participantes, el profesional de la psicología tiene que asegurarse de no causar ningún daño a los participantes y explicarles la necesidad del diseño tan pronto como sea posible o al finalizar la investigación.

Artículo 48

Los profesionales de la psicología que investiguen mediante la experimentación con animales tienen que tener en cuenta los derechos y tienen que considerar las previsiones legales según la legislación correspondiente.

Siempre que sea posible, se tienen que recurrir a procedimientos alternativos en los que causen dolor, estrés o privación a los animales.

Artículo 49

En el ejercicio de la docencia, los profesionales de la psicología tienen que velar para que en toda actividad de (investigación, evaluación e intervención, entre otros) el estudiante cumpla los principios del código deontológico de la profesión.

Norma 7

De la publicidad y los medios de comunicación

Artículo 50

Si los psicólogos ofrecen consejos o comentarios públicos en cualquier medio de comunicación, tienen que tomar precauciones para asegurarse que las declaraciones sean fundamentadas científicamente y que no vulneren las normas del código deontológico.

Artículo 51

En caso de asesoramiento o de campañas publicitarias comerciales, políticas o similares, el psicólogo tiene que velar por el respeto a la persona y en los grupos.

Artículo 52

La publicidad de los servicios que ofrece el psicólogo tiene que ser veraz y objetiva, y no tiene que generar falsas expectativas. El psicólogo está obligado a identificarse y a

acreditar su competencia profesional con la titulación necesaria para el ejercicio profesional.

Artículo 53

Si el psicólogo presta su nombre, su prestigio o su imagen con hasta publicitarios, lo tiene que hacer sin detrimento del prestigio de la profesión.

Norma 8

De los honorarios y remuneración

Artículo 54

En el ejercicio libre de la profesión, el psicólogo tiene que informar previamente al cliente de la cuantía de sus honorarios por los actos profesionales.

Artículo 55

La percepción y retribución de honorarios no está sometida al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del psicólogo.

Norma 9

De las garantías procesales

Artículo 56

La Comisión Deontológica, creada por el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, velará por la interpretación y aplicación de este Código. El Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña asegurará su difusión entre todos los profesionales y el conjunto de instituciones sociales.

Procurará, asimismo, que los principios que aquí se exponen sean objeto de estudio por parte de todos los estudiantes de psicología en las universidades.

Artículo 57

Las infracciones y sanciones venden determinadas en los Estatutos colegiales. Las infracciones de las normas del Código Deontológico en el ejercicio de la profesión tendrán que ser denunciadas ante la Comisión Deontológica. El expediente tendrá que tramitarse bajo los principios de audiencia, contradicción y reserva, y se concluirá con una propuesta de resolución de la Comisión. La Junta de Gobierno, una vez escuchado

el interesado, adoptará la resolución procedente, acordando el sobreseimiento o la imposición de la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con los estatutos y la normativa vigente en aquel momento.

Artículo 58

El Colegio Oficial de Psicología de Cataluña tiene que garantizar la defensa de los colegiados que sean atacados o amenazados habiendo llevado a cabo legítimamente actos profesionales dentro del marco de derechos y deberes del presente código deontológico, y tiene que defender, particularmente, la confidencialidad, la dignidad y la independencia del psicólogo.

Artículo 59

Tramitación del procedimiento

El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, los cuales respetarán los principios establecidos en la Constitución española, en la Ley del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, así como los de estas normas y, en aquello no previsto, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 60

Formas de iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de la misma iniciativa del órgano colegial competente o de queja.
2. Antes de la apertura del expediente disciplinario el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la realización de unas diligencias o actuaciones previas con la finalidad de determinar si concurren circunstancias que justifiquen esta iniciación.

Artículo 61

Los acuerdos de iniciación del procedimiento y de archivo de las actuaciones

1. A la vista de la propuesta formulada por la persona o el órgano que ha realizado las actuaciones o diligencias previas, la junta de gobierno, decidirá la apertura del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones. Esta competencia no podrá ser objeto de delegación.
2. La resolución de archivo de las actuaciones se notificará a las personas que han presentado la queja y a los interesados a los efectos oportunos.
3. La resolución de iniciación del procedimiento se notificará a los interesados junto con el nombramiento de instructor y secretario.

Artículo 62

Procedimiento

1. Instrucción

El instructor, ordenará la práctica de todas las actuaciones adecuadas para determinar y comprobar los hechos, así como de todas las pruebas que puedan conducir a su aclaración y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción disciplinaria.

En el plazo de un mes desde la apertura del expediente disciplinario y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará el pliego de cargos con el siguiente contenido:

- a) La identificación de los responsables de forma presunta.
- b) La exposición de los hechos imputados al expedientado, con la suficiente diferenciación de las conductas y de las imputaciones específicas a cada uno si son más de uno.
- c) La infracción o infracciones que los hechos imputados puedan constituir, con indicación de la normativa infringida, así como las sanciones que estas conductas puedan suponer.
- d) El órgano competente para la resolución del procedimiento.
- e) Las medidas de carácter provisional que, si procede, se adopten.

Los expedientados podrán formular alegaciones en el plazo de diez días, a contar del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del pliego de cargos, así como solicitar la práctica de las pruebas que estimen oportunas.

2. Fase de prueba

A solicitud de las partes, o a iniciativa propia, el instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, por un plazo no superior a un mes, a fin de que puedan proponerse y practicarse todas las que considere pertinentes.

El instructor del expediente disciplinario solamente podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados, mediante resolución motivada, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, porque su relación con los hechos no puedan alterar la resolución inicial a favor del presunto responsable. Esta resolución se podrá recurrir cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En los otros casos la oposición se tiene que manifestar mediante la oportuna alegación por parte del afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en el recurso que se pueda interponer contra la resolución.

Se notificará al inculpado con bastante antelación el lugar, la fecha y la hora para la práctica de las pruebas que tenga que realizar el mismo instructor, con la finalidad que pueda intervenir.

3. Propuesta de resolución

El instructor, en el plazo de un mes desde la expiración del periodo de práctica de la prueba, formulará propuesta de resolución, que tendrá que prever los mismos requisitos que el pliego de cargos, además de la específica propuesta de sanción o sanciones a imponer, o bien, del archivo del expediente.

4. Alegaciones finales

La propuesta de resolución se notificará al expedientado, para que en el plazo improrrogable de diez días, a la vista del expediente, pueda alegar ante el instructor todo aquello que considere conveniente para su defensa.

5. Elevación del expediente al órgano competente para resolverlo.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, el instructor dará traslado de su propuesta y del expediente original al órgano competente con el fin de resolver. Antes de dictar la resolución, el órgano competente podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el expediente. Si a la vista de éstas se altera la tipificación de la infracción o de la sanción propuesta por el instructor se dará un nuevo trámite de audiencia por un periodo de diez días previo a la resolución.

6. Resolución del expediente

Pondrán fin al expediente disciplinario la resolución por la cual se impone la sanción o se acuerda el sobreseimiento, como también la declaración de caducidad. También producirá la terminación del expediente disciplinario la imposibilidad de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución del procedimiento tendrá que ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del expediente; valorará las pruebas practicadas; no podrá aceptar hechos diferentes de los examinados en fase de instrucción, con independencia de su diferente valoración jurídica, ni introducir nuevos tipos de infracciones diferentes de los contenidos a la propuesta de resolución con excepción de lo previsto en el apartado 5 de este artículo. Asimismo expresará los recursos que sean procedentes, así como todos los requisitos que prevé el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 63

Prórroga de los plazos, suspensión de la tramitación y caducidad del procedimiento

1. El instructor del expediente disciplinario podrá acordar, a iniciativa de los interesados

o de oficio, la ampliación del plazo para efectuar la propuesta de resolución, que no podrá superar la mitad del previsto para el mismo procedimiento.

2. El expediente disciplinario se tendrá que suspender en su tramitación desde el momento en que el instructor tenga noticia de que por los mismos hechos se están tramitando diligencias en el orden penal.

La suspensión se mantendrá hasta que se incorpore al expediente la resolución de carácter firme que ponga fin al procedimiento penal.

3. El expediente disciplinario caducará por el transcurso de seis meses a contar desde la fecha de inicio de éste sin que se haya dictado y notificado resolución por parte del órgano competente para resolver. En estos casos, la resolución que dicte el mencionado órgano tiene que declarar la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones.

Sin embargo, la caducidad del expediente sancionador no extingue la responsabilidad disciplinaria de aquellas infracciones todavía no prescritas, y se puede iniciar un nuevo procedimiento sancionador.

En caso de que el procedimiento se haya paralizado por causa imputable al inculpado, se interrumpe el cómputo del plazo para emitir y notificar la resolución, mientras no desaparezcan las causas que motivaron esta paralización.

Artículo 64

Procedimiento abreviado

1. En el caso de existencia de elementos de juicio que permitan calificar la infracción como leve, se podrán seguir los trámites del procedimiento abreviado para instruir el expediente sancionador.

2. Una vez dictado el acuerdo de iniciación, el instructor, a la vista de las actuaciones practicadas, formulará la propuesta de resolución. La propuesta de resolución, donde se tienen que exponer los hechos imputados, las infracciones que éstos puedan constituir, las sanciones de aplicación, el órgano competente para resolver y la normativa que le otorga la competencia, se notificará a los interesados junto con el acuerdo de iniciación y la indicación que se trata de un procedimiento abreviado, a fin de que en un plazo de diez días puedan proponer pruebas y alegar aquello que consideren conveniente para la defensa de sus derechos e intereses. Transcurrido el plazo anterior y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor, sin ningún otro trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver. En todo caso, el órgano competente podrá proponer o acordar que se siga el procedimiento ordinario.

3. El procedimiento abreviado se resolverá y se notificará en el plazo de un mes desde su iniciación.

Colegio Oficial de Psicología de Cataluña

www.copc.cat

Sede de Barcelona

C/ Rocafort, 129
08015 Barcelona
Teléfono: 932.478.650
copc.b@copc.cat

Delegación de Girona

Passatge Farinera Teixidor 1
17005 Girona
Teléfono: 972.222.710
copc.gi@copc.cat

Delegación de Lleida

C/ Acadèmia, 14 4t
25002 Lleida
Teléfono: 973.230.437
copc.ll@copc.cat

Delegación de Tarragona

Avda. Ramón y Cajal, 11, 1r 2n
43001 Tarragona
Teléfono: 977214102
copc.t@copc.cat



Col·legi Oficial de
Psicologia de Catalunya